



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00157-00
ACCIONANTE: JOSE ROIMAN VILLOTA LÓPEZ
DEMANDADO: METROVIVIENDA CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ANTECEDENTES

JOSE ROIMAN VILLOTA LÓPEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, orientada a que se declare la nulidad de la Resolución N° 178 del 07 de mayo de 2012, suscrita por la señora Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de San José de Cúcuta "METROVIVIENDA CÚCUTA", por la cual se declara insubsistente el nombramiento del prenombrado en el cargo de Director Administrativo y Financiero, Código 006, Grado 04 de la planta global, y en consecuencia, en calidad de restablecimiento del derecho, entre otras determinaciones, se hagan unas declaraciones y se le condene a la entidad demandada a reconocer y pagar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro material del servicio hasta la fecha en que se produzca el reintegro, con la correspondiente indexación, así como los perjuicios morales estimados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"(..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, esto es, la notificación personal del acto administrativo de insubsistencia, que es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala.

Ahora bien, con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo establecido en el artículo 121 del CPC., el cual señala:

"Artículo 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1º, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario."

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**" (Se resalta).

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como sucede en el sub-examen con ocasión del paro judicial.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Como quiera que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se produce a cabo de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilidad debe hacerse conforme al calendario, ello significa entonces que, si el acto administrativo cuya nulidad se persigue en estas diligencias, fue notificado el 08 de mayo de 2012 (fl. 34), el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 09 siguiente con fenecimiento el 09 de septiembre del mismo año.

No obstante lo anterior, atendiendo que el día 05 de septiembre de 2012 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 16 de octubre de 2012, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, donde consta que no se llegó a un acuerdo.

Ahora, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 3 meses y 26 días, restando solo 4 días, y como la conciliación se declaró fallida el 16 de octubre de 2012, debía ser presentada la demanda el 21 de octubre de 2012, pero como ese día fue un domingo, la demanda debía presentarse el día lunes 22 de octubre de 2012, fecha para la cual la oficina de apoyo judicial se encontraba cerrada por cese de actividades, organizado por Asonal Judicial.

Cuando se suscitan estas situaciones, y el término previsto en la ley, está establecido en meses o años, su contabilización resulta imperioso hacerla en la forma prevista en el artículo 121 del CPC, esto es conforme al calendario, de suerte entonces que si los cuatro meses del término de caducidad vencieron mientras aún se encontraba la oficina de apoyo judicial cerrada por el cese de actividades que venía adelantando la Rama Judicial, la parte interesada tiene la carga de presentarla **el primer día hábil siguiente a cuando culminó esta eventualidad**, es decir el **09 de noviembre de 2012**, interpretación que atiende lo expresado por el Consejo de Estado en caso similar en el cual expuso:

“Consecuentemente con lo anterior, **se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.**

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que el fallo de Segunda instancia de 25 de junio de 2008, proferido por la Procuraduría Regional de Risaralda, que confirmó la sanción impuesta, fue notificado por edicto al demandante el día 7 de julio del mismo año (fl. 2).

En ese orden de ideas, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 8 de julio de 2008, y feneció el 9 de noviembre del mismo año, fecha en la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira se encontraba abierto al público, **sin que sea válido el argumento del recurrente respecto a que el cómputo del término se suspendió durante el cese de actividades judiciales ocurrido desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008**, por las razones arriba descritas.

De otra parte, se advierte que la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2008, es decir, fuera del término de caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, dicha situación constituye una causal de rechazo de la demanda.”¹
(Negrilla y subrayas de la Sala).

En este estado de las cosas, al encontrar la Sala que el 09 de noviembre de 2012 era la fecha límite para radicar la demanda para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, tan sólo hasta el 13 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10), Actor: Ferney Moreno Delgado, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

mismo mes y año, tal como se desprende del sello, visible a folio 27 reverso, deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción. Esta interpretación es conteste con reciente jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa².

Ante tal situación, para la Sala es menester dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., imponiéndose rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JOSE ROIMAN VILLOTA LÓPEZ, mediante apoderado, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS, como apoderada de JOSE ROIMAN VILLOTA LÓPEZ, en los términos y para los efectos del mandato a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria N° 1 del 20 de noviembre de 2012)

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

² Sobre el asunto, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00093-01, Actor: Distribuidora del Pacífico S.A., Demandado: Ministerio de Minas y Energía. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 28 de octubre de 2010, Radicación N°: 2009-00078